

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	
Apoderado	DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO dianavillegas@comfama.com.co	
Demandado	JEFERSON GÓMEZ TIRADO	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00297-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Asunto	CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y JUZGADO 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE DE MEDELLÍN.	

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE DE MEDELLÍN, en relación con el conocimiento de la demanda de ejecución presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA contra el Sr. JEFERSON GÓMEZ TIRADO.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín inicialmente fue recibida de reparto la demanda de ejecución de la referencia pero decidió rechazarla considerando que los competentes para su conocimiento son los Juzgados 1º y 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque de Medellín, ubicado en la comuna 4 y su colindante (comuna 5) en razón de que se trata de asunto de mínima cuantía y el demandado se encuentra en la calle 103 # 63 E-5 Barrio Belalcazar, localidad Castilla. Se fundamentó en el art.28 del Código General del Proceso.

A su turno el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque dispuso que se abstenía de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva, por considerar que el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente, en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación, señalando como tal la Carrera 45 # 49A-16 de Medellín, correspondiente al Barrio La Candelaria de la comuna 10 de Medellín, tal y como obra en la página web <https://www.medellin.gov.co>, sobre la cual ese Despacho no ostenta competencia, pues solo conoce de las comunas 4 y 5 de Medellín, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, contrario a lo aducido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien fijó la competencia en ese Despacho por encontrarse el domicilio del demandado en el Barrio Belalcázar perteneciente a la comuna 5 de Medellín, de la cual como se dijo conoce ese Juzgado, sin embargo, el fuero elegido por la parte demandante para determinar la competencia corresponde al previsto en el numeral 3º del art. 28

del C.G. del P. y por ello dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, conflicto que entra a decidir este despacho prevalido de la competencia que le otorga esa norma, habida cuenta que la colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados civiles municipales adscritos al mismo distrito y al mismo circuito.

Para tal efecto se considera brevemente que razón le asiste al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES EL BOSQUE en declinar el conocimiento del asunto ya que la parte actora fue clara y al efecto lo destacó en negrillas y subrayado, que en cuanto a la competencia se remitió al lugar del cumplimiento de la obligación, que es en la ciudad de Medellín y siendo que la cuantía es de mínima, como lo establece los artículos 17 numeral 1, 25, 28 numeral 3 y 422 del C.G.P. por la dirección del domicilio principal de COMFAMA que es en la Carrera 45 N° 49 A – 16, Candelaria – Comuna 10 - Medellín – Antioquia.

Como se ha visto, la parte demandante para efectos de que se determinara la competencia territorial se acogió a lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece que “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” esto es, optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue indicando entonces para ello su dirección de acreedora que se ubica en la comuna 10 y por lo tanto es del caso determinar que el competente para conocer de la ejecución planteada es el Juzgado 17° Civil Municipal de Oralidad.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

- 1) DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado 2o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín, DETERMINANDO que el competente para conocer del asunto de ejecución referenciado en la motivación es el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
- 2) DISPONER, consecuentemente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial última mencionada, en la forma como llegó digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 210 del 13 de diciembre de 2021

Luz Nelly Henao

Notificadora

Dirección del Juzgado: Palacio de Justicia – Edificio "José Félix de Restrepo" Carrera 52 No. 42-73, Oficina 1207, San Juan con Carabobo, Medellín.